

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-017/2026 Y ACUMULADO.

ACTORAS: KAREN GUZMÁN ARIAS, LETICIA PORTILLO CRUZ Y ARELI BADILLO GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA Y TESORERA MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; a seis de julio de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **resuelve** en el sentido de: **1)** declarar **infundado** el incidente planteado por la Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala; **2)** declarar **fundado** el incidente planteado por las actoras en este juicio; **3)** declarar el **incumplimiento de la sentencia** dictada en el Juicio de la Ciudadanía citado al rubro; **4)** imponer una **multa** a las autoridades responsables; **5)** **ordenar** nuevamente el cumplimiento de la sentencia de mérito y **6)** **amonestar** públicamente a la Tesorera Municipal, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actoras en el juicio principal	Karen Guzmán Arias, Leticia Portillo Cruz y Areli Badillo Guzmán, en su carácter de segunda, cuarta y quinta regidoras, respectivamente, del municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
Autoridades responsables	Presidenta Municipal y Tesorera de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
Congreso Local	Congreso del Estado de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

¹ Las fechas aludidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Ley Municipal Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. Con fecha treinta y uno de marzo, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa en la que, entre otras determinaciones, se declaró parcialmente fundado el agravio correspondiente a la omisión del pago de remuneraciones.

2. Impugnación federal. Mediante ocurso de fecha dieciséis de abril, la Presidenta Municipal, Tesorera y Síndico, todos del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, promovieron sus respectivos medios de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, a fin de controvertir la sentencia aludida con anterioridad. Dichas impugnaciones dieron origen a los juicios identificados con los números de expedientes **SCM-JG-17/2026** y **SCM-JG-18/2026**.

3. Requerimiento sobre cumplimiento. Mediante proveído de fecha veinte de abril, se requirió a la Presidenta Municipal y Tesorera de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, señaladas como autoridades responsables, para que informaran a este Tribunal las acciones ejecutadas tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio. Sin embargo, las autoridades responsables fueron omisas en dar contestación. En consecuencia, mediante proveído de veintisiete de abril, se reservó el pronunciamiento respectivo con relación al incumplimiento de la sentencia de mérito.

4. Incidente de improcedencia de pago. Mediante ocurso de fecha veintinueve de abril, la Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, promovió incidente innominado de improcedencia de pago.

5. Resolución de Sala Regional. Mediante resolución de fecha treinta de abril, en el expediente **SCM-JG-17/2026** y Acumulado, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, entre otras determinaciones, declaró desechar de plano las demandas por falta de legitimidad activa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

6. Resolución interlocutoria. Mediante resolución de fecha veinte de mayo, el pleno de este Tribunal declaró infundado el incidente planteado por la Presidenta Municipal, así como el incumplimiento de la sentencia emitida el treinta y uno de marzo, toda vez que la Presidenta Municipal y Tesorera, ambas del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, fueron omisas en dar cumplimiento a ordenado en la ejecutoria de mérito, sin tener alguna causa justificada.

7. Impugnación federal. Mediante ocurso de fecha veinticinco de mayo, la Presidenta Municipal y Tesorera, ambas del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, promovieron su respectivo medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, a fin de controvertir la resolución interlocutoria de fecha veinte de mayo. Dicha impugnación dio origen al juicio identificado con el número de expediente **SCM-JG-25/2026**.

8. Requerimiento sobre cumplimiento. Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo, se requirió a las autoridades responsables, para que informaran a este Tribunal las acciones ejecutadas tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio. Sin embargo, las autoridades responsables fueron omisas en dar contestación. En consecuencia, mediante proveído de cuatro de junio, se reservó el pronunciamiento respectivo con relación al incumplimiento de la sentencia de mérito.

9. Resolución de Sala Regional. Mediante resolución de fecha diez de junio, en el expediente **SCM-JG-25/2026**, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, entre otras determinaciones, declaró desechar de plano la demanda por falta de legitimidad activa.

10. Impugnación federal. El dieciséis de junio, la Presidenta Municipal y Tesorera, ambas del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, promovieron su respectivo medio de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF, a fin de controvertir la resolución de fecha diez de junio. Dicha impugnación dio origen al juicio identificado con el número de expediente **SUP-REC-256/2026**.

11. Incidente de inejecución de sentencia. Mediante ocurso de fecha diecisiete de junio, la Segunda, Cuarta y Quinta regidoras de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, promovieron el respectivo incidente.

12. Resolución de Sala Superior. Mediante resolución de fecha veintitrés de junio, en el expediente **SUP-REC-256/2026**, la Sala Superior del TEPJF, entre otras determinaciones, declaró desechar de plano la demanda por falta de legitimidad activa.

13. Contestación de la vista. El veintinueve de junio, las autoridades responsables dieron contestación a la vista que les fue formulada mediante proveído de fecha diecinueve de junio.

14. Incidente de improcedencia de pago. Mediante ocurso de fecha treinta de junio, la Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, promovió incidente innominado de improcedencia de pago.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró el cierre de la instrucción de los incidentes promovidos y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el incidente propuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 base VI y 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 apartado B párrafo sexto de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10, 12 párrafo primero, 44, 48, 74 y 90 de la Ley de Medios y 1, 3, 4 fracción II y 12 fracción II incisos a), b), i) y j) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente, para conocer y resolver el asunto en lo principal.

En este sentido, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.*"²

² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De esta manera, se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en la Constitución Federal y en los Tratados internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Análisis del incidente innominado de improcedencia de pago.

Del análisis integral del escrito relativo al incidente innominado de improcedencia de pago, presentado por la ciudadana Elena Macías Díaz, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, respecto de la sentencia emitida por este Tribunal en fecha treinta y uno de marzo, en el presente Juicio de la ciudadanía, se advierte que hace valer su pretensión de improcedencia de pago, bajo los argumentos y consideraciones que enseguida se precisan:

- a) Reconoce que mediante sentencia de treinta y uno de marzo, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa en la que, entre otras determinaciones, se declaró parcialmente fundado el agravio correspondiente a la omisión del pago de remuneraciones y se ordenó a la Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento en cita su cumplimiento.
- b) El día veintiséis de junio, la Comisión Permanente del Congreso Local, mediante sesión ordinaria rindió el informe respectivo relativo a la tramitación del Procedimiento de Juicio Político promovido por las autoridades responsables, en contra de las promoventes del juicio principal y diversos regidores, circunstancia que, a su consideración, cambia y, en su caso, modifica totalmente las pretensiones de las actoras, así como lo sentenciado por este órgano jurisdiccional.
- c) Finalmente, sostiene que la procedencia del presente incidente y la improcedencia del pago ordenado en la sentencia de treinta y uno de marzo, resulta al considerar que el procedimiento de Juicio Político-*Revocación de mandato* promovido contra las promoventes fue iniciado con anterioridad al Juicio de la Ciudadanía; reiterando que, el Congreso Local rindió el informe correspondiente al estado procesal de dicho procedimiento.

En este sentido, a partir de lo argumentado por la autoridad responsable, se estima que la cuestión a dilucidar es determinar si es procedente el incidente planteado y, por tanto, la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia, o bien, declararla incumplida.

En el caso concreto, la Presidenta Municipal antes referida, señala que el pago solicitado por las promoventes y lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de mérito es improcedente, debido a que el Congreso Local se encuentra sustanciando el procedimiento de Juicio Político y/o Revocación de mandato, considerando que el respectivo procedimiento fue tramitado con antelación al presente Juicio de la ciudadanía.

Ahora bien, este Tribunal al resolver el fondo del asunto en fecha treinta y uno de marzo, en el considerando Octavo de los efectos, declaró parcialmente fundado el agravio correspondiente a la omisión de pago de remuneraciones y se ordenó a la Presidenta Municipal, vinculando a la Tesorera de dicho Ayuntamiento, de realizar el pago a las promoventes.

Dicha resolución fue debidamente notificada a las autoridades responsables, el día diez de abril; por lo que, el plazo respectivo para su cumplimiento feneció el dieciséis del mismo mes.

Asimismo, de autos se desprende que mediante resolución interlocutoria de fecha veinte de mayo, el pleno de este Tribunal declaró infundado el incidente planteado por la Presidenta Municipal y declaró el incumplimiento de la sentencia emitida el treinta y uno de marzo, dichas autoridades fueron omisas en dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, sin tener alguna causa justificada; sin que al momento, las mismas hubieran remitido documental alguna que acreditara alguna acción realizada a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

En ese sentido, derivado del análisis del escrito incidental, este Tribunal estima que la pretensión de la autoridad municipal responsable no se encamina a evidenciar alguna contradicción y/o imposibilidad de cumplir con la sentencia, sino a evadir el cumplimiento de lo ordenado por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Se arriba a tal conclusión, debido a que la autoridad responsable se limita a referir que resulta improcedente el pago ordenado en la sentencia respectiva, debido a que el veintiséis de junio, se celebró la cuarta sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, en la que se rindió el informe respectivo, relativo a la tramitación del procedimiento de Juicio político. Es decir, en el incidente en cuestión, ésta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

reitera que, debido a dicha actuación en la tramitación del procedimiento multialudido, es improcedente el pago de las remuneraciones a las
munícipes de mérito.

Ahora bien, se advierte que la materia de análisis en el presente asunto corresponde a la ejecución de una sentencia firme emitida por este Tribunal; por lo que, la misma es exigible en todos sus términos.

En el caso concreto, resulta **infundada esta cuestión incidental**, en razón de que el motivo con el que pretende acreditar la supuesta improcedencia de pago, es insuficiente para justificar el incumplimiento de la sentencia, pues como se estableció en la resolución emitida en este juicio, la remuneración es un derecho inherente y una garantía constitucional para un desempeño independiente y efectivo; por lo que, cualquier reducción o retención injustificada, sin resolución devenida de procedimiento legal seguido ante autoridad competente, constituye una violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tal razón, este Tribunal al momento de emitir la sentencia respectiva determinó que la suspensión del pago sólo puede darse mediante la resolución de un procedimiento legal que imponga sanciones como la suspensión, inhabilitación o cuestión similar del cargo. De ahí que, en este momento se advierte que no obra en autos la existencia de resolución alguna mediante la cual se hubiera determinado la suspensión, revocación o cualquier otra forma de separación del cargo de las promoventes en su carácter de Segunda, Cuarta y Quinta Regidoras del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala y que, por ende, actualice alguna imposibilidad de cumplir la sentencia emitida.

Por otra parte, la autoridad responsable no expone mayores argumentos que justifiquen las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, siendo que únicamente sustenta su actuar en *el inicio del procedimiento* de revocación de mandato instaurado en contra de las promoventes y en el hecho de que dicho asunto se encuentra subjudice ante el Congreso Local, circunstancias que, por sí mismas, resultan insuficientes para eximirla del cumplimiento de la sentencia de mérito emitida por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, toda vez que la autoridad responsable no expuso argumentos suficientes, idóneos ni eficaces que justifiquen la improcedencia del pago ordenado en la sentencia de treinta y uno de marzo

emitida por el Pleno de este Tribunal, se estima **infundado** el incidente innominado de improcedencia de pago.

TERCERO. Análisis del incidente de inejecución de sentencia.

3.1 Cuestión previa.

Al respecto, se destaca que el artículo 17 de la Constitución Federal prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan³.

Sobre esta temática, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo, siendo parte esencial de este derecho la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones. Aunado a ello, cuando el ente obligado al cumplimiento es una autoridad, la efectividad del derecho de acceso a la justicia exige además la garantía del Estado; por lo que, es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales⁴.

Es así como, la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su cumplimiento, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para lograrlo, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada o bien, por un cumplimiento aparente o defectuoso; máxime que, lo concerniente a que se cumplan las determinaciones judiciales es una cuestión de orden público.

Al respecto, el TEPJF ha establecido un criterio sobre la facultad para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, el cual se encuentra contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro: *"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"*⁵.

³ Criterio sostenido al resolver el expediente SCM-JG-70/2025 y acumulados.

⁴ Razones sustentadas en la Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS"*. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1855. <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2026051>

⁵ Op. Cit.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En este sentido, las medidas de apremio son las que pueden imponerse a fin de lograr el cumplimiento de las propias determinaciones, facultad que se encuentra contenida de manera implícita en el principio de tutela judicial efectiva, cuyo respeto y vigencia es un aspecto de suma obligatoriedad para la totalidad de los tribunales electorales de las entidades federativas, como lo es la autoridad responsable.

De igual forma, el artículo 55 de la Ley de Medios⁶ establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido vulnerado.

3.2 Objeción de pruebas y excepciones.

De manera preliminar, este Tribunal **desestima** la objeción de las pruebas formulada por las autoridades responsables en su escrito de contestación a la vista, al advertirse que se plantea en términos genéricos, en tanto que se limitan a manifestar que las pruebas pretenden controvertir el fondo del asunto, sin individualizarlas ni exponer razones jurídicas concretas y no aportan elementos válidos para demostrar la invalidez de las pruebas ofrecidas por las actoras en el juicio principal.

De igual forma, **se desestiman las excepciones invocadas**, debido a que las autoridades responsables las hacen consistir en que las actoras en este juicio pretenden controvertir cuestiones de fondo y que por tanto resulta improcedente el incidente planteado; sin embargo, se estima que las mismas parten de una premisa incorrecta, ya que la naturaleza del incidente de mérito sólo es respecto al incumplimiento de la sentencia emitida en este juicio.

3.3 Caso concreto.

Ahora bien, del análisis al escrito relativo al incidente de inejecución de sentencia, presentado por Karen Guzmán Arias, Leticia Portillo Cruz y Areli

⁶ "Artículo 55. Las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables en el Estado y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada; caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;
- II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;
- III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;
- IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, en cuyo caso deberá resolver plenamente lo que corresponda conforme a las fracciones anteriores, y
- V. Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas en esta ley."

Badillo Guzmán, en su carácter de Segunda, Cuarta y Quinta Regidoras, respectivamente, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, se advierte que, éstas manifiestan que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia de mérito, así como a la resolución interlocutoria de fecha veinte de mayo, ya que si bien, este Tribunal ha llevado a cabo actos tendientes para que las autoridades responsables cumplan con lo ordenado, esos actos han sido ineficaces, motivo por el cual promueven dicho incidente.

En atención a lo anterior, el Magistrado instructor mediante proveído de fecha diecinueve de junio, ordenó dar vista a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, con copia cotejada del escrito incidental, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia y permitirle manifestar lo que conforme a derecho estimara procedente.

En contestación a la vista formulada, las autoridades responsables, esencialmente, sostienen que tanto la sentencia de mérito como la resolución interlocutoria no han adquirido firmeza, al haber sido oportunamente controvertidas mediante los medios de impugnación que promovieron en ejercicio de su derecho de defensa. Bajo esa premisa, afirman que no existe vulneración alguna a los derechos de las promoventes. Asimismo, consideran que el presente incidente resulta improcedente, al estimar que las actoras pretenden controvertir cuestiones de fondo y formulan peticiones que exceden el objeto y alcance del presente incidente.

En consecuencia, toda vez que se trata de una cuestión a resolver que no es la principal, pues ésta ya quedó resuelta en la sentencia definitiva dictada en el expediente en que se actúa, debe resolverse el planteamiento de las peticionarias incidentalmente, pues el proceso no termina con el dictado de la sentencia, sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable.

En congruencia con ello, este Tribunal procede a dilucidar si la Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, señaladas como autoridades responsables, dieron cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa.

Para ello, es pertinente precisar que, al acreditarse parcialmente la omisión de pago de las remuneraciones que las promoventes reclamaron en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

demanda, este Tribunal, en el considerando Octavo de la resolución, ordenó lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos.

Respecto al agravio de **omisión de pago de remuneraciones** se declaró **parcialmente fundado**; por lo que, **se ordena a la Presidenta Municipal⁷ y se vincula a la Tesorera Municipal⁸, ambas del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala**, conforme a lo razonado en el considerando SEXTO de esta sentencia, a lo siguiente:

a) Realicen el pago a las ciudadanas Karen Guzmán Arias, Leticia Portillo Cruz y Areli Badillo Guzmán en su carácter de Segunda, Cuarta y Quinta Regidora, respectivamente, del municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, de las remuneraciones correspondientes **a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinticinco y las que resulten pendientes hasta la fecha del dictado de la presente sentencia**, a razón de la cantidad que les corresponde.

b) Se les conmina para que, en lo sucesivo, se abstengan de suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a las actoras, tal como lo establece el artículo 127 fracción I de la Constitución Federal, sin justificación y sin resolución firme derivada de procedimiento previo ante la autoridad competente..."

Derivado de lo anterior, este Tribunal les otorgó a las autoridades responsables un término de cuatro días, contados a partir del día hábil siguiente al que fue debidamente notificada la resolución de fecha treinta y uno de marzo, a efecto de remitir a esta instancia las documentales que acreditaran las acciones concretas y eficaces que se hubieren realizado, a fin de cumplir con lo ordenado.

Por lo que, derivado de las constancias de notificación que obran en el expediente en que se actúa, se concluye que el cómputo del plazo para dar cumplimiento a la sentencia de fecha treinta y uno de marzo transcurrió del trece al dieciséis de abril.

Ahora bien, las autoridades responsables contravirtieron la sentencia de mérito. En ese sentido, dentro del expediente SCM-JG-17/2026 y Acumulado, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF determinó desechar de plano las demandas, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de las promoventes.

Ante dicha circunstancia, mediante proveído de veinte de abril, el Magistrado instructor requirió a las autoridades responsables, para que informaran a este Tribunal las acciones llevadas a cabo tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de mérito, misma que les fue notificado el

⁷ Al ser la persona titular de la Presidencia Municipal quien funge como representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal, responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción X de la Ley Municipal.

⁸ Toda vez que, dicho funcionario municipal no puede actuar por sí, esto es, sus órdenes de pago deben ser autorizadas por el Presidente Municipal, en términos de lo previsto en el artículo 41 fracción VI de la Ley Municipal.

veintiuno de abril y de la cual, feneció el término respectivo para su cumplimiento el día veintitrés de ese mismo mes.

Así, derivado de la certificación de fecha veinticuatro de abril, se precisa que las autoridades responsables fueron omisas en dar contestación al requerimiento formulado; no obstante que, como consta en autos, fueron debidamente notificadas de dicho proveído.

Por otro lado, el veintinueve de abril la Presidenta Municipal promovió incidente innominado improcedencia de pago respecto de la sentencia de mérito; mismo que fue resuelto por este Tribunal el veinte de mayo, declarando infundado el incidente planteado por la servidora pública y declaró el incumplimiento de la sentencia de mérito, toda vez que las autoridades responsables, fueron omisas en dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, sin tener alguna causa justificada.

Con todo eso, mediante proveído de veintinueve de mayo, el Magistrado instructor requirió a las autoridades responsables, para que informaran a este Tribunal las acciones llevadas a cabo tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de mérito dictada en el presente juicio, mismo que les fue notificado en la misma fecha y de la cual, feneció el término respectivo para su cumplimiento el día dos de junio.

Así, derivado de la certificación de fecha tres de junio, se advierte que las autoridades responsables fueron omisas en dar contestación al requerimiento formulado; no obstante que, como consta en autos, fueron debidamente notificadas de tal acuerdo de trámite.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por las autoridades responsables, no les asiste la razón, toda vez que la sentencia de mérito y la resolución interlocutoria han quedado firmes, pues los medios de impugnación promovidos fueron desechados de plano por la Sala Regional Ciudad de México y, posteriormente, por la Sala Superior, ambas del TEPJF; en consecuencia, sus efectos son plenamente exigibles, sin que resulte jurídicamente posible su modificación o desconocimiento mediante planteamientos encaminados a controvertir una determinación que ha adquirido definitividad.

Por lo que, derivado de las diversas impugnaciones y actuaciones por parte de las autoridades responsables, se evidencia la actualización de conductas evasivas para cubrir las remuneraciones de las actoras en este juicio, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la justificación que hasta ahora se ha expuesto para incumplir con lo ordenado es la existencia de un juicio político, lo que evidentemente es insuficiente para justificar la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que, toda vez que la Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, injustificadamente han sido omisas en dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, misma que se encuentra firme, se declara **fundado** el incidente promovido por las actoras en el juicio citado al rubro y se tiene por **incumplida** la sentencia emitida el treinta y uno de marzo y la resolución interlocutoria de veinte de mayo.

CUARTO. Multa como medida de apremio.

En el caso concreto, quedó evidenciado que la Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, incumplieron con lo ordenado en la sentencia primigenia, dónde se les concedió un término de cuatro días hábiles para que procedieran a dar cumplimiento e hicieran de conocimiento a este Tribunal sobre las acciones que se hubieren realizado a efecto de cumplir con lo ordenado.

Ante el incumplimiento de lo anterior, este Tribunal mediante resolución interlocutoria de fecha veinte de mayo amonestó públicamente a las servidoras públicas aludidas y ordenó el cumplimiento a la sentencia de mérito.

En consecuencia, es necesario hacer efectivo el apercibimiento realizado en la resolución interlocutoria multirreferida y en la sentencia emitida dentro de este expediente, a efecto de que, conforme a las circunstancias de la conducta, se les imponga alguna medida de apremio más severa, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo invocado dispone que, para hacer cumplir sus determinaciones, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, el Tribunal podrá imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales están el apercibimiento, la amonestación, la **multa**, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por 36 horas.

Al respecto, el artículo 56 de la Ley de Medios, el cual prevé que la notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político

responsable requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

Por lo que, **lo procedente** es imponer a las responsables la sanción consistente en una **multa**, prevista en el artículo 74 fracción III de la Ley de Medios.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la imposición de medidas de apremio corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, para aplicar el medio que juzgue eficaz para combatir la resistencia al cumplimiento de una determinación judicial⁹.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, la determinación sobre la imposición de una medida de apremio, como lo es el monto de una multa, debe ser la justa necesaria para inhibir la actitud que las motivó, considerando no afectar irracionalmente los derechos de una persona.

Esto es, la determinación del monto correspondiente debe justificarse de manera fundada y motivada -desde un amplio margen de apreciación- respecto la necesidad de hacerlo, atendiendo al grado de resistencia que se busca vencer¹⁰.

De esta forma, la proporcionalidad no debe analizarse únicamente respecto de la capacidad económica, sino que debe existir racionalidad y congruencia entre la cuantía fijada, la conducta que motivó su imposición, la afectación tanto al bien jurídico tutelado, como a la esfera de derechos de las personas a las que se les impone, su eficacia para lograr el cumplimiento de las determinaciones cuya ejecución se pretende conseguir y la trascendencia de su incumplimiento.

Aunado a ello, las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la ley respectiva -por ejemplo, apercibimiento, amonestación, multa, etc.-, están previstas para situaciones ordinarias y si una vez aplicadas éstas, persiste un **incumplimiento contumaz**, por la evasiva o

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 21/96 de rubro "MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR"; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996 (mil novecientos noventa y seis), página 31.

¹⁰ Lo que tiene sustento en el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.9 C (9a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA"; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3362.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

negativa insistente de la autoridad o autoridades responsables de hacer lo ordenado, entonces puede afirmarse que, ante esa situación extraordinaria, se requiere de otras medidas que resulten eficaces.¹¹

Es así como, considerando que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha sentado los elementos que se deben tomar en cuenta para individualizar correctamente una sanción, con base en esos lineamientos se estudian los siguientes:

a) Gravedad de la falta.

De las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que la conducta atribuida a las autoridades responsables reviste el carácter de **grave**, en atención a que se han desplegado de manera reiterada conductas de naturaleza evasiva encaminadas a eludir el cumplimiento de la sentencia de mérito.

Tal circunstancia adquiere especial relevancia, en tanto que el incumplimiento de las determinaciones emitidas por una autoridad jurisdiccional constituye una afectación directa al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual comprende la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, así como la eficacia de las resoluciones jurisdiccionales.

En el caso, se destaca que **la sentencia de mérito ha quedado firme**¹³; por lo que, sus efectos resultan plenamente exigibles, sin que resulte jurídicamente posible su modificación o desconocimiento mediante planteamientos encaminados a controvertir una determinación que ha adquirido definitividad.

Asimismo, se tiene presente que las autoridades responsables han pretendido justificar el incumplimiento en la existencia de procedimientos de juicio político instaurados en contra de las promoventes; sin embargo, dicha circunstancia resulta insuficiente para justificar la omisión en el cumplimiento de lo ordenado, toda vez que no existe resolución firme que determine la suspensión, revocación o separación del cargo, por lo que

¹¹ Criterio similar al resolver SX-JDC-1/2018.

¹² Criterio sostenido al resolver el juicio SDF-JE-12/2017.

¹³ Mediante resolución de fecha treinta de abril, en el expediente SCM-JG-17/2026 y ACUMULADO, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, entre otras determinaciones, declaró desechar de plano las demandas por falta de legitimidad activa. Por otro lado, mediante resolución de fecha veintitrés de junio, en el expediente SUP-REC-256/2026, la Sala Superior del TEPJF, entre otras determinaciones, declaró desechar de plano la demanda por falta de legitimidad activa.

subsisten incólumes los derechos inherentes al ejercicio del mismo, incluido el relativo a la percepción de las remuneraciones correspondientes.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Como ha quedado evidenciado en la presente resolución, los plazos otorgados en la sentencia para su cumplimiento total han fenecido sin que las autoridades responsables hubieren realizado actuación alguna tendente a su ejecución, ni pronunciamiento eficaz en relación con su cumplimiento. Aunado a ello, si bien las autoridades responsables han impugnado tanto la sentencia de mérito como la resolución interlocutoria, lo cierto es que tales medios de defensa no han tenido como efecto suspender ni desvirtuar la obligación de cumplimiento impuesta, ni se advierte de autos acreditación alguna del cumplimiento de lo ordenado.

Por el contrario, se han verificado conductas de carácter evasivo, así como la reincidencia en el incumplimiento de lo mandado tanto en la sentencia de mérito como en la referida resolución interlocutoria, lo que evidencia la inobservancia reiterada de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

c) La capacidad económica del infractor.

De las documentales que fueron remitidas por las propias autoridades en cuestión, se advierte que la percepción quincenal de éstas, son las siguientes:

Autoridad:	Percepción quincenal neta:
Presidenta Municipal	\$25,948.00 (Veinticinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos con cero centavos 00/100 M.N.)
Tesorera del Ayuntamiento	\$13,145.00 (Trece mil ciento cuarenta y cinco pesos con cero centavos 00/100 M.N.)

Si bien, la capacidad económica del sujeto obligado constituye un parámetro relevante para individualizar una medida de apremio proporcional, su valoración debe realizarse conjuntamente con otros elementos, tales como la trascendencia del incumplimiento y la actitud contumaz ante el cumplimiento de la determinación judicial y la afectación ocasionada al interés jurídico tutelado.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que las autoridades responsables han incurrido en la omisión reiterada del cumplimiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sentencia; no obstante, que dichas autoridades tienen a su alcance la posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para el cumplimiento de esta. Sin embargo, no se aprecia que hubieren realizado acciones para lograr el cumplimiento de la resolución de mérito, dentro del ámbito de sus propias facultades o, en su caso, señalado justificadamente aquellas que impidan su cumplimiento.

e) El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la sentencia, es que perjudica los bienes jurídicos tutelados, como lo son el derecho político electoral a ser votada de las ciudadanas **Karen Guzmán Arias, Leticia Portillo Cruz y Areli Badillo Guzmán**, en su carácter de Segunda, Cuarta y Quinta Regidoras, respectivamente, del municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, en su vertiente del ejercicio del cargo, en razón de la obstrucción de la función pública que estas funcionarias deben desempeñar en beneficio de dicho municipio.

En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a título personal a las ciudadanas **Elena Macías Díaz y Alicia Cuamatzi Vázquez**, en su carácter de Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento, respectivamente, ambas de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, es la consistente en **multa** por el monto de **200 UMAS** (Unidades de Medida y Actualización).

Por otra parte, resulta pertinente señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.

Al respecto, el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, prevé que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Por ende, si bien la Ley de Medios prevé que las multas se impongan con base en el salario mínimo, conforme al régimen constitucional vigente y al decreto previamente citado, su cuantificación debe realizarse en Unidades

de Medida y Actualización, al ser ésta la unidad de referencia legalmente reconocida para tales efectos.

Con relación a ello, se destaca que la unidad de medida y actualización diaria vigente es de \$117.31 (ciento diecisiete pesos con treinta y un centavos 31/100 M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹⁴.

En ese sentido, la multa consistente en 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización corresponde a la cantidad de \$23,462.00 (veintitrés mil cuatrocientos sesenta y dos pesos cero centavos 00/100 M.N.) para las autoridades responsables; dicha cantidad se obtiene de la siguiente manera:

\$117.31 x 200 UMAS	\$23,462.00
---------------------	-------------

Siendo una sanción **idónea y proporcional**, considerando la percepción quincenal con la que cuentan las autoridades sancionadas.

Asimismo, es necesario puntualizar que la multa referida, al haber sido impuesta a título personal, **deberá pagarse del patrimonio personal de las infractoras**; por lo que, no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción XXV de la Ley Municipal. Haciéndoles de conocimiento que, **en caso de persistir tal conducta infractora** en lo subsecuente les será impuesta **una multa de mayor cuantía**, de conformidad con lo razonado en el considerando que antecede.

Por lo anterior, gírese atento oficio al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para informarle lo anterior, remitiéndole copia cotejada de la presente resolución interlocutoria, a efecto de que tome conocimiento de las multas impuestas y se realicen las gestiones necesarias para su cobro. Debido a lo anterior, dicha autoridad recaudadora, deberá **informar** a este Tribunal Electoral dentro de los **3 días hábiles siguientes**, respecto de las gestiones tendentes a efectuar el cobro de la multa respectiva.

¹⁴ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

QUINTO. Efectos.

En aras de cumplir con la sentencia emitida por este Tribunal, el treinta y uno de marzo, **se ordena a la Presidenta Municipal y a la Tesorera Municipal**, ambas del **Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala**, dar cabal cumplimiento al apartado octavo de los efectos de la resolución primigenia, relativo a:

- **Realizar el pago** a las ciudadanas **Karen Guzmán Arias, Leticia Portillo Cruz y Areli Badillo Guzmán** en su carácter de Segunda, Cuarta y Quinta Regidora, respectivamente, del municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, de las remuneraciones correspondientes **a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinticinco a la fecha**, a razón de la cantidad que les corresponde.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorga un término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente resolución; debiendo remitir a este Tribunal dentro de **un día hábil** posterior a que ello ocurra, las documentales que acrediten las acciones concretas y eficaces que se hubiere realizado a efecto de cumplir con lo ordenado.

Apercibiéndose nuevamente que, de persistir en el incumplimiento total a la sentencia de mérito, **se les impondrá una multa mayor**, conforme a lo previsto en el artículo 74 fracción III con relación al diverso 56 de la Ley de Medios.

Para efecto de lo anterior, se les hace de conocimiento a dichas autoridades que de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Medios, **el incumplimiento** a lo ordenado por este Tribunal sin causa justificada, podrá dar lugar a la imposición de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley o, incluso, **la inmediata separación del cargo**, considerándose incumplimiento el retraso por medio de **conductas evasivas** o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Lo anterior, debido a que con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley, se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, están **obligadas** a realizar, dentro del ámbito de su competencia, **los actos necesarios para su eficaz cumplimiento** y estarán sujetas a

las mismas responsabilidades y procedimiento que establece dicho ordenamiento jurídico.

SEXTO. Cumplimiento extemporáneo a requerimiento por parte de la Tesorera Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

Ahora bien, mediante resolución interlocutoria de fecha veinte de mayo, emitido por el Pleno de este Tribunal, entre otras determinaciones, se requirió a la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para que informara a este órgano jurisdiccional el monto al que ascienden las remuneraciones quincenales que percibe la Presidenta Municipal y la Tesorera Municipal ambas del citado Ayuntamiento, debiendo adjuntar copias certificadas de la documentación que lo acreditara.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado a la certificación de fecha veintiocho de mayo, se destaca que el término para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución interlocutoria, misma que le fue notificada el día veintiuno de mayo y de la cual, feneció el término respectivo para su cumplimiento el día veintisiete del mismo mes.

En cumplimiento a lo anterior, la Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, mediante oficio MLC/DP/152/2026, presentado el día tres de mayo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, remitieron copia certificada del tabulador de sueldos del presente ejercicio fiscal del Ayuntamiento en cita.

En ese sentido, si bien la autoridad requerida remitió la documentación respectiva, ello fue de manera extemporánea. Por lo cual, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución interlocutoria emitida el veinte de mayo; a continuación, se procederá a establecer la sanción correspondiente.

En ese sentido, los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, facultan a este Tribunal para hacer cumplir sus resoluciones, tales dispositivos establecen que el incumplimiento de una determinación, sin causa justificada, originará los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

Por su parte, el segundo de los preceptos citados prevé que para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en dicha Ley.

Como se puede observar de tales disposiciones normativas, y la facultad con la que cuenta este Órgano Jurisdiccional para imponer sanciones en caso de incumplimiento a lo ordenado no es ilimitada, puesto que previo a la imposición de la sanción correspondiente, debe tener en cuenta cuestiones como la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, pues con esto se garantizaría el derecho a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Por ello, la elección de la medida de apremio que se pretenda imponer debe estar debidamente fundada y motivada, utilizando consideraciones basadas en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, generando con esto una congruencia entre los medios utilizados y los fines legítimos que persigue la medida de apremio.

En el caso concreto, la Tesorera del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, cumplió extemporáneamente con lo ordenado en la resolución interlocutoria, dónde se le concedió un término de tres días hábiles para que procediera a dar cumplimiento.

De esta manera, en el caso particular, se considera que se debe imponer la medida de apremio mínima establecida en el artículo 74 de la Ley de Medios, al considerarse que de la conducta por parte de dicha servidora pública municipal, no se advierte alguna vulneración a algún bien jurídico tutelado, por lo que se considera que imponer una **amonestación pública** a la Tesorera del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, cumple con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Sirviendo de criterio orientador la tesis XXVIII/2003 de rubro: *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*¹⁵, emitida por la Sala Superior del TEPJF, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción, el infractor se hace merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que

¹⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

exista fundamento o razón para aplicar de inmediato una sanción más severa.

En consecuencia, este Tribunal impone la sanción prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Medios, consistente en una **amonestación pública**. Dicha medida de apremio impuesta contribuirá a evitar la conducta evasiva en subsecuentes requerimientos que formule este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente planteado por la Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el incidente planteado por la Segunda, Cuarta y Quinta Regidoras del municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

TERCERO. Se tiene por **incumplida** la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

CUARTO. Se impone una **multa** a la Presidenta Municipal y a la Tesorera del Ayuntamiento, ambas de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

QUINTO. Se **ordena** nuevamente a las autoridades señaladas como responsables, dar cumplimiento a la sentencia definitiva, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

SEXTO. Se **amonesta** públicamente a la Tesorera Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese: a las actoras** de manera conjunta en el domicilio autorizado para tal efecto¹⁶; a las **autoridades responsables** mediante oficio en su domicilio oficial; al **Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, por oficio, en su domicilio oficial; y a todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

¹⁶ Autorizado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero.



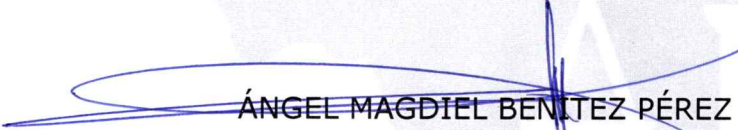
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

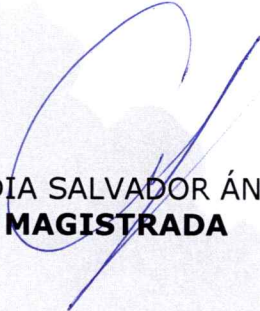
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



IVÁN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

